

punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6642

ORDEN de 15 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de juegos de estabilizadores horizontales y timones de altura para el avión «Canadair CL-215».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de juegos de estabilizadores horizontales y timones de altura para el avión «Canadair CL-215».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid, y NIF A-28006104.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de aleación de aluminio, calidades L-3120, L-3132, L-3140, L-3320, L-3390, L-3511, L-3710, de las siguientes dimensiones: Longitud, 305 a 5.486 milímetros; anchura, 305 a 1.524 milímetros; espesor 0,2 a 0,8; más de 0,8 a 2, y más de 2 a 10, y más de 10 a 114,3 milímetros, de la P.E. 76.03.39.

2. Barras y perfiles de aleación de aluminio, de las mismas calidades que el número 1, de la P.E. 76.02.18, y de las siguientes dimensiones:

Circulares:

Longitud de 1.220 a 4.117 milímetros.

Diámetro de 6,35 a 152,4 milímetros.

Rectangulares:

Longitud, 330 a 19.215 milímetros.

Anchura, 15,87 a 101,6 milímetros.

Altura, 19,05 a 203,2 milímetros.

3. Tubos de aleación de aluminio, de las mismas calidades que el número 1, de 3.660 milímetros de longitud, 12,7 milímetros de diámetro y 0,8 milímetros de espesor, de la P.E. 76.06.30.

4. Paneles de aleación de aluminio en nido de abeja (Honey-Comb), de las mismas calidades que el número 1, de 2.286 milímetros de longitud, 762 milímetros de anchura y 12,7 milímetros de espesor, de la P.E. 76.16.99.

5. Paneles Honey-Comb, de resinas fenólicas, de 3.660 milímetros de longitud, 1.219 milímetros de anchura y 9,52 milímetros de espesor, de la P.E. 39.01.98.

6. Chapas de acero, calidades F-0126, F-0130, F-0139, F-0222, F-0225, F-0287, F-0381, F-0384, F-1260, F-1540, F-3427, F-3503 y F-3523, de las siguientes dimensiones: 914 a 3.048 milímetros de longitud, 457 a 914 milímetros de anchura y 1,01 a 6,35 milímetros de espesor, de la P.E. 73.75.59.

7. Barras de acero, de las mismas calidades que el número 6, de la P.E. 73.73.59, y de las siguientes dimensiones:

Circulares:

Longitud, 1.830 a 22.875 milímetros.

Diámetro, 6,35 a 53,97 milímetros.

Rectangulares:

Longitud, 3050 a 25.620 milímetros.

Anchura, 19,05 a 57,15 milímetros.

Altura, 38,1 a 76,2 milímetros.

8. Planchas de caucho sintético sin vulcanizar, de 610 x 305 x 4,77 milímetros, de la P.E. 40.05.90.

9. Chapas de foam endurecido, de 914 milímetros de longitud, 914 milímetros de anchura y 12,7 milímetros de espesor, de la P.E. 39.01.79.

10. Planchas de nylon (PVC) de 305 milímetros de longitud, 305 milímetros de anchura y 6,35 y 12,7 milímetros de espesor, de la P.E. 39.02.04.

11. Tela de fibra de vidrio, de 762 milímetros de anchura y 0,27 milímetros de espesor, de la P.E. 70.20.99.

12. Chapas de madera de pino, de 3.660 milímetros de longitud, 152,4 milímetros de anchura y 19,05 y 25,4 milímetros de espesor, de la P.E. 44.03.28.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Juegos de estabilizadores para el avión «Canadair CL-125».

Cuarto.—A efectos contables, se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a efectuar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación co-

mercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha documentación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación a las cantidades concretas a datar en cuenta con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como cantidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», según Orden de 2 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apoloquio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6643

ORDEN de 15 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «C.A. Hilaturas de Fabra y Coats», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas de poliéster y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «C.A. Hilaturas de Fabra y Coats» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas de poliéster y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «C.A. Hilaturas de Fabra y Coats», con domicilio en Barcelona, calle Bruc, número 50 bis, y NIF A-08-00054-9.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles discontinuas de poliéster de 1,3 dtex, de 38 milímetros de longitud, tipo brillante, en crudo. P.E. 56.01.13.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster sin acondicionar para la venta al por menor.

1.1 Crudos o blanqueados, P.E. 56.05.05.

1.2 Teñidos, P.E. 56.05.09.

II. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster acondicionados para la venta al por menor, P.E. 56.06.11.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la fibra de importación realmente contenida en los hilados de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107,53 kilogramos.

b) Como porcentaje de pérdidas, el 4 por 100 en concepto de mermas, y el 4 por 100, como subproductos adeudables por la P.E. 56.03.13.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como cantidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestra para su revisión o análisis por el laboratorio central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.